

de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

23868 *RESOLUCION de 8 de octubre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Juan Manuel Colón de Carvajal y Pérez-Sanmillán y don Jaime Colón de Carvajal y Gorosábel en el expediente de rehabilitación del título de Príncipe de Trabia, con la dignidad de Marqués.*

Don Juan Manuel Colón de Carvajal y Pérez-Sanmillán y don Jaime Colón de Carvajal y Gorosábel han solicitado la rehabilitación en el título de Príncipe de Trabia, con la dignidad de Marqués, lo que de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922 se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

23869 *RESOLUCION de 8 de octubre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don José Felipe Quintana y Zarándona y doña María del Milagro Quintana y López en el expediente de sucesión en el título de Marqués de Robrero.*

Don José Felipe Quintana y Zarándona y doña María del Milagro Quintana y López han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Robrero, vacante por fallecimiento de don Vicente Quintana y Pombo, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

23870 *RESOLUCION de 8 de octubre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Diego del Corral y Yerro y a doña María del Pilar Azlor de Aragón y Guillamas en el expediente de sucesión del título de Barón de Torrellas.*

Don Diego del Corral y Yerro y doña María del Pilar Azlor de Aragón y Guillamas han solicitado la sucesión en el título de Barón de Torrellas, vacante por fallecimiento de doña María del Perpetuo Socorro Jordán de Urries y Patiño, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

23871 *RESOLUCION de 8 de octubre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se requiere a doña Serafina Recio de Morales y a don Carlos Manuel de Morales y Herrera para que en término de quince días se personen en el expediente de sucesión en el título de Marqués de la Real Proclamación.*

Iniciado en 2 de octubre de 1954 expediente de sucesión en el título de Marqués de la Real Proclamación a instancia de doña Serafina Recio de Morales, en el que se opuso y fue parte don Carlos Manuel Morales y Herrera, que tramitado debidamente quedó puesto a despacho en fecha 8 de abril de 1960, sin que hasta la fecha haya sido posible notificar las resoluciones a los interesados, por medio del presente anuncio se les requiere para que en término de quince días se personen en dicho expediente, con la advertencia de que caso de no hacerlo así se dará por terminado el mismo y declarada vacante la merced indicada.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

23872 *ORDEN 111/02.109/1984, de 22 de octubre por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de mayo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Milagros Solana López, viuda del Teniente de Intendencia, don Antonio Fernández Arjona.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Milagros

Solana López, quien postula por sí misma, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de julio de 1980 y 25 de octubre de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 14 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por la representación del Estado, debemos de estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Milagros Solana López, viuda de don Antonio Fernández Arjona, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de julio de 1980 y 25 de octubre de 1982, por las que se denegó la aplicación a la recurrente de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas, por su disconformidad a derecho; declarando, como declaramos, el derecho de la recurrente a que le sean aplicados los referidos beneficios; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982 de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23873 *ORDEN de 11 de septiembre de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos (experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984 se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas, que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los valores de la producción agrícola que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en

el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de este Orden.

Octavo.—La aplicación de las medidas preventivas previstas en la condición novena de las especiales que figuran en el anexo número I deberá constar en la declaración del seguro y dará derecho a bonificación del 10 por 100 sobre la prima comercial correspondiente al riesgo de helada.

Este porcentaje se establece con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, 5, b), del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Helada y Viento en cultivos protegidos (experimental)

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de hortalizas y flores en cultivo en abrigo, contra los riesgos de helada y viento, de forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden ministerial de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera.—Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este seguro quedará limitado a las siguientes provincias y comarcas:

- Almería: Bajo Almazora, campo Nijar y bajo Andarax y campo Dalías.
- Granada: La costa.
- Málaga: Vélez-Málaga.
- Murcia: Suroeste y valle Guadalentín y campo de Cartagena.

Segunda.—Objeto del Seguro.

Se cubre las pérdidas ocasionadas por la helada y el viento sobre la producción asegurada de hortalizas y flores en abrigo. Las garantías de este seguro incluyen tanto la pérdida directa de producción en cantidad o calidad como la producción que se dejará de obtener a consecuencia del siniestro, ocurrido dentro del período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Alternativa: Sucesión en el tiempo de cultivos, aunque sean de la misma especie, sobre la misma superficie cultivada.

Abrigo: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica y hormigón y cobertura de plástico no rígido.

Producción asegurable: Las producciones asegurables serán todas las especies y variedades de hortalizas y flores, que son cultivadas en abrigos, en el ámbito de aplicación de este seguro.

Viento: Aquel que por su intensidad produzca daños traumáticos a la producción asegurada, bien de forma directa o indirectamente, a consecuencia de los daños causados sobre la instalación.

Helada: Temperatura ambiental inferior a la temperatura umbral mínima de cada una de las fases de desarrollo de la planta que ocasiona la muerte de toda o parte de ella.

Tercera.—Entrada en vigor y período de garantía.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, después de realizado el trasplante, una vez arraigada la planta, y si se trata de siembra directa a partir del momento en que la planta tenga las tres primeras hojas verdaderas: si bien, en el caso de alternativas de hortalizas o flores, estas condiciones serán de aplicación únicamente al cultivo de la alternativa o siembra más temprano, no iniciándose las garantías hasta el 1 de octubre. Las garantías finalizan una vez efectuada la recolección completa, con fecha límite el 31 de julio de 1985.

A efectos del seguro se entiende efectuada la recolección cuando las flores y frutos son separados de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Cuarta.—Pago diferido del recibo.

En caso de que se haya acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, el recibo será incrementado, como máximo, con el tipo de interés básico del Banco de España.

Quinta.—Período de carencia.

Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Sexta.—Plazo de suscripción del seguro.

El asegurado o el tomador del seguro deberán formalizar la oportuna declaración de seguro, en el plazo fijado a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Séptima.—Valor de la producción.

El agricultor podrá fijar libremente el valor de la producción a consignar, para cada abrigo, en la declaración de seguro, el cual será utilizado a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro. Dicho valor, en pesetas por metro cuadrado, se establecerá considerando, conjuntamente, la producción total del abrigo, diferenciando entre hortalizas y flores; si bien el mismo deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción, teniendo en cuenta como factor limitante de la misma la salinidad del agua de riego y no pudiendo rebasar los valores máximos, que a estos efectos se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octava.—Capital asegurado.

El capital asegurado para ambos riesgos se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro; quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

No obstante lo anterior, a efectos del pago de indemnizaciones, en caso de siniestro, se estará a lo establecido en la condición decimosexta: Cálculo de la indemnización.

Novena.—Medidas preventivas.

Si por el asegurado se hubiese hecho constar en la declaración de seguro la aplicación de medidas preventivas, instalaciones fijas contra la helada, que hubiesen dado lugar a la correspondiente bonificación prevista en las tarifas de prima y con ocasión de siniestro se comprobará que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones de uso normal, se procedería según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Décima.—Siniestro indemnizable.

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos por el cultivo asegurado deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción presente en el momento del siniestro en la parte dañada del abrigo asegurado.

A estos efectos, si durante el período de garantía se replantara alguno de los riesgos cubiertos, en el mismo abrigo, los daños producidos serán acumulables.

Undécima.—Franquicia.

En cada siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Duodécima.—Comunicación de siniestro.

Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación mediante telegrama o cualquier otro procedimiento de urgencia, a la mayor brevedad posible y siempre dentro del plazo de siete días, contado a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuar tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

Decimotercera.—Inspección de daños.

Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de dicha comunicación.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado en el párrafo anterior, en el caso de tasación contradictoria, se aceptará los criterios aportados por el agricultor en cuanto a:

Aforo de cosecha.

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo. Empleo de medios de lucha preventiva, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa comunicación a ENESA y a la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en un 50 por 100.

Decimocuarta.—Clases de cultivo.

A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales de la póliza de seguros agrícolas, se consideran como clase única todas las especies y variedades de flores y hortalizas cultivadas en abrigo.

Decimoquinta.—Condiciones mínimas de explotación.

En caso de siniestro, para tener derecho a indemnización, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La altura media de abrigo será, como mínimo, de 1,50 metros.

b) El plástico de la cobertura deberá tener, como mínimo, 400 galgas, no pudiendo sobrepasar la vida útil establecida por el fabricante.

c) El cumplimiento de cuantas normas estén establecidas o se establezcan por la Administración, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas.

d) El agricultor deberá mantener los abrigos, destinados a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso; por esta razón realizará por su cuenta las reparaciones necesarias en la instalación en el plazo máximo de siete días, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de destrucción total del abrigo, las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta, en los mismos plazos establecidos para la inspección de daños, la reconstrucción total de dicho abrigo.

e) Las restantes condiciones técnicas mínimas de explotación serán aquellas que se realicen en cada comarca según la tradición y el buen quehacer del agricultor.

Decimosexta.—Cálculo de la indemnización.

Para el cálculo de la indemnización que corresponde al agricultor en caso de siniestro, las pérdidas ocasionadas a consecuencia del mismo se determinarán como un porcentaje sobre el valor de la producción real fijada en la póliza del seguro. Dicho porcentaje se obtendrá en los distintos casos que pueden presentarse de la siguiente forma:

a) En caso de siniestro total:

A partir de la fecha de ocurrencia del siniestro se contarán setenta y cinco días, calculándose el porcentaje correspondiente a las pérdidas sobre el total del capital asegurado mediante la suma de los coeficientes correspondientes a dichos días en el baremo que figura más adelante.

Si el siniestro ocurriese durante los dos meses y medio últimos del ciclo productivo del invernadero, los setenta y cinco días anteriores se reducirían al número real de días que restan para completar dicho ciclo.

b) En caso de siniestro parcial:

Se determinará la repercusión del siniestro sobre los porcentajes indicados en los baremos que se adjuntan, con un límite máximo de repercusión de setenta y cinco días.

Alternativa — Mes	Cultivo único de tomate (1)	Cultivo único de pimiento (2)	Alternativa de flores (3)	Alternativa de hortalizas Granada (4)	Alternativa de hortalizas Málaga (5)	Alternativa de hortalizas Almería y Murcia (6)
Octubre	—	—	17,7	—	—	0,3
Noviembre	—	—	6,1	0,8	0,5	2,1
Diciembre	6,5	—	8,4	20,7	7,8	18,8
Enero	13,8	—	7,2	29,8	21,9	27,9
Febrero	17,4	1,4	7,7	9,0	18,1	12,7
Marzo	25,4	9,6	24,5	18,2	9,9	8,6
Abril	23,2	30,5	13,0	14,1	11,3	8,3
Mayo	12,1	19,9	11,8	4,6	14,7	8,4
Junio	1,6	19,7	3,6	2,3	11,9	14,4
Julio	—	18,8	—	0,1	4,1	0,5
Agosto	—	2,1	—	—	—	—

En caso de monocultivo se aplicarán las columnas (1), (2) y (3), según corresponda.

En caso de una alternativa de hortalizas se aplicarán las columnas (4), (5) y (6), según corresponda.

Para su ampliación el asegurado deberá declarar en la póliza qué modalidad de cultivo practica, monocultivo (tomate, pimiento o flores) o alternativa de hortalizas. En el caso de alternativa, además procurará especificar las especies que la integran.

Decimoséptima.—Normas de peritación.

Como aplicación a las condiciones generales de los seguros agrícolas se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas establecidas para estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Primas comerciales

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia, comarca y término municipal	Prima de helada y viento 800 galgas término	Prima de helada y viento resto de plásticos
Almería		
Comarca: Bajo Almazora.		
Términos municipales:		
Antas	1,34	1,95
Bédar	1,10	1,59
Cuevas de Almanzora	2,89	3,98
Gallardos (Los)	9,87	1,23

Provincia, comarca y término municipal	Prima de helada y viento 800 galgas término	Prima de helada y viento resto de plásticos
Garrucha	0,87	1,23
Huércal-Overa	5,39	8,02
Mojácar	1,10	1,59
Pulpí	1,87	2,44
Turre	1,98	2,90
Vera	0,92	1,30
Comarca: Campo de Dalías.		
Términos municipales:		
Adra	0,80	0,78
Benínar	1,97	2,83
Berja	1,54	2,19
Dalías	1,73	2,47
Darrical	2,20	3,19
Enix	1,38	1,94
Felix	1,79	2,58
Roquetas	0,80	0,78
Vicar	0,80	0,78
Comarcas: Campo Níjar y bajo Andarax.		
Términos municipales:		
Almería	1,55	2,18
Benahadux	1,14	1,58
Carboneras	1,03	1,39
Gádor	1,13	1,53
Huércal de Almería	0,54	0,68
Níjar	1,29	1,79
Pechina	1,83	2,60

Provincia, comarca y término municipal	Prima de helada y viento 800 galgas término	Prima de helada y viento resto de plásticos
Rioja	2,03	2,89
Santa Fe de Mondújar	1,14	1,56
Viator	1,00	1,35
Granada		
Comarca: La costa.		
Términos municipales:		
Albondón	1,55	2,16
Albuñol	0,95	1,25
Almuñécar	1,08	1,44
Guajares	1,31	1,80
Gualchos	0,84	1,08
Itrabo	1,08	1,44
Jete	1,08	1,44
Lentejil	1,44	1,98
Lújar	1,08	1,44
Molvizar	1,08	1,44
Motril	1,08	1,44
Otívar	1,44	1,98
Polopos	1,08	1,44
Rubite	1,08	1,44
Salobreña	0,95	1,25
Sorvilán	1,08	1,44
Vélez de Benaudalla	1,31	1,80
Málaga		
Comarca: Vélez-Málaga.		
Términos municipales:		
Alcaucín	2,95	4,33
Algarrobo	0,56	0,74
Almachar	0,80	1,10
Archez	2,11	3,08
Arenas	1,16	1,65
Benamargosa	1,29	1,83
Benamocarra	0,69	0,93
Borge (El)	1,16	1,65
Canillas del Aceituno	2,70	3,96
Canillas de Albaida	3,66	5,39
Comares	1,29	1,83
Competa	2,36	3,44
Cutar	0,93	1,29
Frigialina	1,88	2,71
Iznate	0,69	0,93
Macharaviaya	0,56	0,74
Moclinejo	0,80	1,10
Nerja	1,64	2,35
Periana	2,70	3,96
Rincón de la Victoria	0,56	0,74
Salares	2,70	3,96
Sayalonga	1,16	1,65
Sedella	2,66	4,33
Torrox	1,04	1,46
Totalán	0,93	1,29
Vélez-Málaga	0,69	0,93
Viñuela	1,53	2,19
Murcia		
Comarcas: Suroeste y valle de Guadalupe.		
Términos municipales:		
Agullas	1,91	2,80
Aledo	2,70	4,12
Alhama de Murcia	2,42	3,59
Librilla	2,39	3,52
Lorca	3,02	4,49
Mazarrón	1,56	2,26
Puerto Lumbreras	2,91	4,30
Totana	2,50	3,69
Cartagena		
Comarca: Campo de Cartagena.		
Términos municipales:		
Cartagena	0,98	1,38
Fuente-Alamo	2,40	3,53
San Javier	2,06	3,04
San Pedro del Pinatar	1,96	2,86
Torre Pacheco	1,65	2,39
La Unión	0,64	0,88

23874

ORDEN de 9 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Codorniu, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla y la exportación de vino espumoso.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Codorniu, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla y la exportación de vino espumoso,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Codorniu S. A.», con domicilio en Gran Vía, 644, Barcelona, y NIF A-08014953.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—El producto de exportación será:

Vino espumoso con un contenido en azúcar de 40 g/litro, P. E. 22.06.01.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en el vino espumoso que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de